

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 10 de julio de 2023.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 16 de junio de 2023 feneció el traslado del incidente de nulidad en curso, cuya fijación en lista tuvo lugar el 13 de junio de los corrientes. Si bien es cierto la parte demandante en este plazo guardó silencio, no es menos cierto, que ya había contestado y aportado memorial desde el 31 de marzo de 2023.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Incidente de nulidad (C. 3)

**Ejecutivo No.** 2022 00013

**Demandante:** Incidentada / BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados:** ASOCIACION RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA Y OTROS

**Incidentante:** HARLEN YAZMIN SANCHEZ PUENTES

**Fecha Auto:** 31 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que precede, en aras de continuar con el trámite de rigor, encuentra esta funcionaria judicial que, dada la causal invocada para alegar la nulidad, las pruebas que reposan en el plenario son suficientes, pertinentes y conducentes para resolver el presente trámite, siendo procedente abstenerse de convocar a la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, y en su lugar se estudiarán los argumentos de la nulidad incoada y decidirá de fondo la misma. Así las cosas, es oportuno traer a estudio las siguientes consideraciones como fundamento de la decisión que aquí se proferirá:

1.- En la presente ejecución de dictó mandamiento de pago el 17 de febrero de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de LA ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA –SIGLA ARAC, HERLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES y JAIME OSWALDO ROZO PERDIGÓN, el cual se corrigió con providencias adiadas, 03 y 31 de marzo de 2022.

2.- La parte demandante, el 17 de agosto de 2022, aportó virtualmente constancia de notificación virtual a la totalidad del extremo pasivo, a la dirección que LA ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA –SIGLA ARAC tiene inscrita en el registro mercantil, cuya entrega tuvo lugar el 25 de julio de 2022, como se acreditó y certificó por la empresa de correos DOMINA DIGITAL, cuyos traslados fenecieron en silencio el 10 de agosto de 2022, lo anterior se acredita con el siguiente pantallazo:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA ARAC SIGLA : ARAC INSCRIPCION NO: S0005315 DEL 26 DE JULIO DE 1997 N.I.T. : 832.007.278-0 TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES DOMICILIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 22 DE JUNIO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021  
ACTIVO TOTAL : 15,000,000  
PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 2 NO. 8-28 PISO 3  
MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LACALERA@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : AV 2 NO. 8-28 PISO 3  
MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL : LACALERA@HOTMAIL.COM

3.- La demandada y aquí incidentante, HERLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES, compareció personalmente al despacho siendo notificada personalmente el 27 de septiembre de 2022, como da cuenta el PDF que milita en consecutivo 010, sin embargo, dicho enteramiento se anuló por auto de 24 de noviembre de 2022, al verificar que la ejecutada SANCHEZ PUENTES, ya había sido debidamente notificada por medio virtual y para el momento de su notificación presencial el plazo de traslado ya estaba más que fenecido, desde el 10 de agosto de 2022, siendo así que en dicha providencia además, se tuvo en cuenta el silencio de la pasiva y se dispuso seguir adelante la ejecución. Dicho sea de paso, que tal auto, adiado 24 de noviembre de 2022, quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes, y después de más de 3 meses de su ejecutoria se ataca lo decidido por vía del presente incidente de nulidad.

4.- Con posterioridad, esto es, el 24 de enero de 2023, la parte actora arrió virtualmente liquidación del crédito, con copia a la pasiva, la cual se fijó en lista y su traslado venció en silencio, por lo que, mediante auto de 04 de mayo de 2023, se aprobó dicha tasación de réditos, providencia que también quedó ejecutoriada y en firme por el silencio de las partes:

25/1/23, 8:22 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

APORTANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00013. Dte: BANCOLOMBIA S.A. Ddo: ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA Y OTROS.

EDWIN G. DURAN <egduran@duranabogados.com.co>  
Mar 24/01/2023 16:51  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Yazmin Sánchez - Jaime Rozo <lacalerafm@hotmail.com>

Señora:  
**JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.**  
E.S.D.

### **ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:**

Alega el incidentante que la notificación personal, prima sobre el sistema virtual, porque aquella al hacerse ante el despacho directamente, *es la forma más eficaz de poder ejercer el derecho a la defensa técnica*, y que, si bien es cierto, el enteramiento personal se hizo ver como un error involuntario, pese a que a través de aquel: *“...se estaban viendo garantizando, por este funcionario que llevo a cabo la notificación personal el 27 de septiembre de 2022, de esta forma garantizando su derecho de defensa técnica, situación que su Despacho está vulnerando, con la expedición del auto referido en el presente hecho...”*

Que tal memorial se envió al apoderado de la incidentante y llegó a SPAM, siendo así que no pudo verlo de forma correcta ni dentro de los términos establecidos para poderlo reponer o apelar y es esa la razón por la que recurrió a este incidente de nulidad.

También adujo el quejoso, que el extremo ejecutante presentó el 25 de enero de 2023 liquidación del crédito, la cual no le fue enviada a su prohijada a los correos electrónicos informados en la contestación de la demanda, por lo que, en su sentir dicha liquidación del crédito no le ha sido notificada, como no lo ha sido ninguna de las actuaciones jurídicas surtidas dentro del proceso. Que dicha liquidación se publicó en lista y ella no fue recurrida por su poderdante, porque solamente hasta el 22 de marzo de 2023, previa solicitud, le fue enviado el link de acceso al expediente.

Conforme todo lo anterior, consideró que la parte actora NO ha sido honesta en el desarrollo de este proceso, porque no ha expresado la verdad respecto a los abonos hechos por los demandados y pago parcial, hecho por el Fondo Nacional de Garantías, lo que conllevaría en su entender, a un Enriquecimiento sin justa causa a favor del banco actor.

Finalizó afirmando que le preocupa la falta de defensa técnica de su prohijada en este proceso.

### **ARGUMENTOS DEL BANCO DEMANDANTE / INCIDENTADO:**

En tiempo, el extremo accionante recorrió el traslado del incidente de nulidad, solicitando que el mismo sea denegado, argumentado que con el actuar del incidentante la causal de nulidad alegada quedó saneada, ello constatando que su

primera intervención fue la contestación de la demanda el 12 de octubre de 2022, momento en el que debió incoar el incidente de nulidad que elevó con posterioridad (24-marzo de 2023) de manera errónea, alegando indebida notificación, lo que va en contravía del numeral primero del artículo 135 del CGP y numeral 1 del artículo 136 ídem, con la siguiente argumentación:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. (...)**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...) ***"ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*** (...)

***El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrilla, repujado y cursiva fuera de texto original)***

**Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad.** La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***

En virtud de lo anterior, rogamos al señor Juez, proceder de conformidad con la orden impartida en el último inciso del artículo 135 del C.G.P. **RECHAZANDO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO**, por encontrarse demostrado que la demandada actuó inicialmente en el proceso sin haber formulado el incidente y sólo días después de haber contestado la demanda y haberse emitido auto de seguir adelante con la ejecución, se percató de iniciarlo, lo cual llama sin lugar a equívocos su rechazo.

Como consecuencia de todo ello, solicitó se rechace de plano el incidente de nulidad formulado.

**CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales están previstas por el legislador como instrumentos jurídicos que buscan invalidar actuaciones irregulares en el trámite que se surte o en alguna etapa del proceso. En dicha materia de nulidades, la normatividad ha adoptado como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda **el primero** en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste **el segundo** en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y **el tercer** principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Es oportuno poner de presente a las partes que el presente expediente en su integridad es virtual, es decir, su radicación y trámite ha sido absolutamente digital y las

partes, interesados, intervinientes y apoderados pueden acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Descendiendo al caso de estudio, debe decirse que la nulidad formulada está llamada a fracasar porque tal como fue soportado con el memorial aportado el 17 de agosto de 2022, por el apoderado demandante<sup>1</sup>, se evidencia que en efecto la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., remitió el enteramiento de la totalidad de la banca pasiva de manera virtual, conforme los apremios de la Ley 2213 de 2022, siendo así que el recibido y apertura del enteramiento tuvo lugar el 25 de julio de 2022, por lo tanto, la misma fue materializada el 27 de julio de 2022, siendo así que fue verificado que el término de los 10 días de traslado a todos los ejecutados, incluyendo a la aquí incidentante, FENECIÓ el 10 de agosto de 2022, EN SILENCIO, por lo cual, al haberse enterado virtualmente a la parte demandada en esta primera oportunidad, lo procedente conforme a las normas de procedimiento ha sido continuar con el trámite de rigor.

Contrario a lo señalado por la parte incidentante, el presente asunto se ha ajustado a derecho, en especial a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, cuyo objeto ha sido el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales

Téngase en cuenta que el artículo 8 de la mencionada ley señala en punto de las notificaciones personales, que ellas pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

---

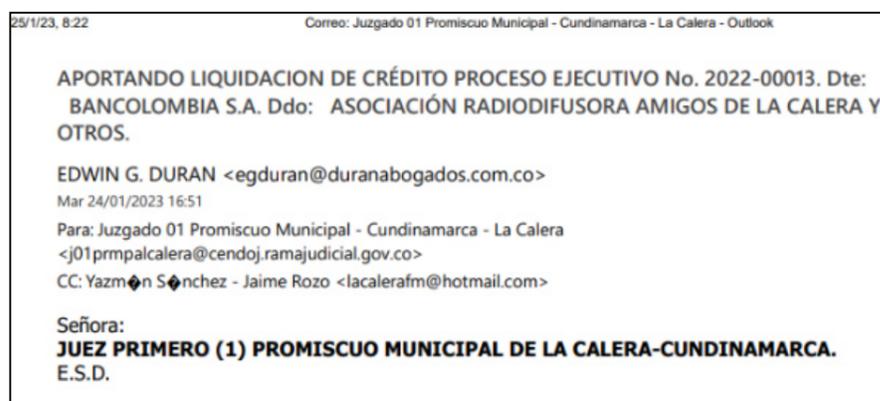
<sup>1</sup> 01 C. Principal, consecutivo 009, expediente digital.

traslado se enviarán por el mismo medio. Situación que en el presente asunto fue configurada, ya que como se ha observado, la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme a la gestión de la parte ejecutante, remitió el enteramiento de la totalidad de la banca pasiva de manera virtual, conforme los apremios de la citada normativa, respetándose con ello los términos de traslado para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como los términos y oportunidades procesales de que trata el artículo 117 del CGP.

Es así como se examina que la notificación virtual no resultó lesiva de las garantías fundamentales de la parte incidentante pues el acto de notificación personal por medio de mensaje de datos, cumplió los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, nótese que el traslado se contabilizó desde el día siguiente al enteramiento virtual, confiriéndole los 2 días, para entender materializada la notificación y los días de traslado que señala la norma, fenecieron en silencio.

De lo discurrido, se puede colegir que, como se encuentra acreditado en el paginario, la parte incidentante fue notificada a su correo electrónico tanto del auto admisorio de la demanda como de las demás providencias ordenadas, de manera que la notificación surtió sus efectos, activándosele el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual como se evidenció, venció en silencio en lo que respecta al término de traslado para la contestación de la demanda.

Ahora bien, frente al argumento de la parte incidentante en lo atinente a que no le fue enviada la liquidación del crédito a los correos electrónicos informados en la contestación de la demanda, el mismo expediente, da cuenta de que el mismo es infundado, pues le fue copiado dicho correo, tal como da cuenta el siguiente pantallazo<sup>2</sup>:



<sup>2</sup> 01 C. Principal, consecutivo 014, expediente digital.

Igualmente, vale destacar que la notificación personal opera en casos taxativos y expresamente señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso, y el auto que aprueba la liquidación del crédito, no es uno de los casos que allí se contempla, por el contrario, es un auto cuyo enteramiento se da por estado, bajo los preceptos del artículo 295 ibídem.

En este orden de ideas, es diáfano para esta instancia judicial que el presente incidente de nulidad, no tiene vocación de prosperidad, por lo que deberá declararse infundado y en su lugar, mantener incólume lo actuado.

Respecto de lo afirmado por la parte incidentante, relativo a presuntos abonos realizados por el extremo pasivo y por el Fondo Nacional de Garantías, se le ordenará a la parte demandante que aclare si con cargo a la obligación dineraria cuyo cobro aquí se persigue se han efectuado abonos o pagos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la causal de nulidad incoada por la pasiva, conforme lo discurrido en este proveído, sin codena en costas por no encontrarse probadas al interior de este asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante y aquí incidentada **BANCOLOMBIA S.A.**, aclare con destino a éste asunto si con cargo a la obligación dineraria cuyo cobro aquí se persigue se han efectuado abonos o pagos por parte de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones. **Para ello se le confiere el término de 5 días contados desde la ejecutoria de este proveído.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #33 de  
01 de septiembre de 2023 Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e37c3007cf0b61dca350c9b2f4659841f1961c839426a6ea894e998cadf916**  
Documento generado en 31/08/2023 02:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**